

LEY F N° 4268

“Programa Provincial de Jardines Maternales Comunitarios”

Ámbito de Aplicación

Artículo 1º - Se crea en el ámbito y estructura del Sistema de Educación de la Provincia de Río Negro el “Programa Provincial de Jardines Maternales Comunitarios”.

Fines y Objetivos

Artículo 2º - El Programa Provincial tiene por objeto la implementación de los Jardines Maternales Comunitarios como modalidad del nivel inicial.

Son sus fines:

- a) Planificar e implementar una política socioeducativa, programática y alternativa que coordine y articule con las demás políticas provinciales para la niñez.
- b) Promover la atención del desarrollo infantil y la crianza de los niños y niñas mayores de cuarenta y cinco (45) días y menores de cuatro (4) años de edad.
- c) Garantizar las condiciones para un desarrollo armónico integral del niño/a que contemple todos los aspectos concernientes al crecimiento físico, intelectual y afectivo en un apropiado marco educativo y comunitario.
- d) Respetar y rescatar la cultura familiar, la diversidad cultural de los sectores populares propiciando mayores niveles de organización y participación comunitaria.

Marco Teórico

Artículo 3º - El marco teórico, ideológico y programático del Programa, se sustenta en:

- a) Los principios, derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño con rango constitucional.
- b) La Constitución de la Provincia de Río Negro.
- c) La Ley Provincial N° 4109 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes de la Provincia de Río Negro (T. C. V.)
- d) La Ley Orgánica de Educación de la Provincia N° 2444 (T. C. V.).
- e) La Ley de Educación Nacional N° 26.206, principalmente los artículos 4º, 11, 18, 20, 21, 22 y 24 de la misma y en los fundamentos políticos y educativos debidamente expuestos en la presente.

Sujetos Beneficiarios

Artículo 4º - Las acciones que promueve el Programa Provincial de Jardines Maternales Comunitarios están dirigidas a toda la población infantil mayor de cuarenta y cinco (45) días y menor de cuatro (4) años de edad y a sus familias; prioriza la satisfacción del interés superior del niño en el pleno y equitativo goce de sus derechos y garantías constitucionales.

Órgano de Aplicación

Artículo 5º - El Estado Provincial, Ministerio de Educación, Consejo Provincial de Educación, es el órgano de aplicación de la presente.

Equipo de Trabajo

Artículo 6º - El órgano de aplicación tiene a su cargo y bajo su órbita de competencia, la designación del equipo de trabajo de cada Jardín Maternal Comunitario, el que debe estar integrado por docentes de carrera y promotoras comunitarias, como sostén fundamental y diferencial del Programa.

Promotoras Comunitarias

Artículo 7º - Las Promotoras Comunitarias tienen como funciones específicas la de aportar como adulto portavoz, en una relación complementaria con los docentes de carrera:

- a) Los códigos propios de la cultura de origen de los niños y niñas que concurren a esta modalidad.
- b) Los esquemas referenciales y los modos culturales de los sectores populares que permitan confrontar sentidos y dialogar interculturalmente con los docentes y demás miembros de la comunidad.
- c) La producción de nuevos sentidos que contribuyan al desarrollo y construcción de conocimiento de los niños y niñas, preservando su identidad y el respeto a su ideario institucional y convicciones de sus miembros.

Formación de las Promotoras Comunitarias

Artículo 8º - Esta relación complementaria entre el docente y las promotoras comunitarias requiere una formación específica de los adultos de la comunidad de origen que participen en el Programa, para lo cual el Ministerio de Educación, Consejo Provincial de Educación, en coordinación con los demás organismos competentes, tendrá a su cargo el diseño y elaboración de un programa o subprograma de formación laboral diferenciada y específica en promoción comunitaria con el fin de:

- a) Reafirmar la función y formación específica de los adultos de la comunidad de origen que participen en el programa rescatando y fortaleciendo los recursos barriales y comunitarios.
- b) Contribuir a la capacitación y perfeccionamiento permanente y a la actualización de los conocimientos específicos de la temática a abordar.
- c) Promover en la comunidad espacios de reflexión y acción para la aprehensión de conocimientos vinculados con el Programa.

Capacitación Docente

Artículo 9º - Todo el personal designado para esta modalidad deberá capacitarse en los lineamientos del programa en la órbita de los Institutos de Formación Docente.

Implementación

Artículo 10 - La presente Ley tendrá una aplicación gradual y progresiva, acorde al desarrollo de las acciones preparatorias en aspectos curriculares y de capacitación, la experiencia propia desarrollada en la temática y las particularidades propias de cada región.

Reglamentación

Artículo 11 - La autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria en un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de su entrada en vigencia, los Jardines Maternales Comunitarios y demás lazos de implementación de la presente en toda la provincia.